

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACA SANTANDER.

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Revisada la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **CREZCAMOS S.A.** promovido por apoderada judicial contra el señor **JORGE ARMANDO VILLAMIZAR ALVARADO**, mayor de edad, identificado con la CC. 13.862.569, **una vez proferido el fallo de tutela en contra de este Despacho Judicial**, observa que cumplió a cabalidad con las exigencias del auto inadmisión de fecha 02 de septiembre de 2020, por tanto, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430 y 431 del C. General del proceso y artículo 709 del Código de Comercio, además se ajusta a las previsiones del artículo 422 del C. G. del P., toda vez que se trata de unas obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas de dinero a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL** de Guaca (S),

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por el trámite de mínima cuantía a favor de **CREZCAMOS S.A.**, contra **JORGE ARMANDO VILLAMIZAR ALVARADO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**A.- TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.842.244.00)** como capital insoluto representado en el pagaré No. 13.862.569

- Los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el pagaré No. 13.862.569 causados desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación a la tasa que fije la Superintendencia financiera, conforme a los límites señalados en el artículo 884 del código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sobre las costas y gastos del proceso se decidirá en su oportunidad procesal

2.- **NOTIFICAR** el presente auto al ejecutado **JORGE ARMANDO VILLAMIZAR ALVARADO** para los efectos del artículo 438 del C. G. del P., la parte ejecutante en razón a que desconoce la dirección de correo electrónico del señor **JORGE ARMANDO VILLAMIZRA ALVARADO** por tanto, deberá ceñirse a lo estipulado bajo los términos generales de notificación, siendo este el

artículo 291 y 292 del C.G. del P., así mismo deberá hacerle saber que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones y que el término para pagar, el cual es de cinco (5) días correrá simultáneamente. Se deberá remitir las constancias respectivas del envío al correo electrónico institucional de este Juzgado [j01prmpalguaca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalguaca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**FERNANDO OVALLE VELASQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE GUACA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddd6e229d51a285d1099cf7bf3f967b41791b06a4691ffb52772fd4166ada484**

Documento generado en 23/04/2021 05:30:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**